

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YENNIFER MARCELA RAIGOSO ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112018-00614-00

Revisado el trámite de la referencia, se observa que, aun no existe constancia que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa LIY48E, y como quiera que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios de fecha 14 de febrero de 2022; el Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a la entidad respectiva. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTIRES y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a finde que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa LIY48E, la cual fue comunicada mediante oficio No.201 de fecha 14 de febrero de 2022, radicado el 1° de marzo del año en curso. Ofíciense.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 82, mayo 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud, con los escritos que anteceden. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION.
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: BRANDON CASTRO CASTAÑO.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00323-00

Revisado el trámite de la referencia, se observa que, aun no existe constancia que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa KRP05F, y como quiera que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios de fecha 02 de noviembre de 2021; el Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a la entidad respectiva. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTIRES y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PRADERA VALLE, a finde que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa KRP05F, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1530 y 1531 de fecha 02 de noviembre de 2021, radicado el 18 de noviembre del año en curso. Ofíciense.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO: LINA MARIA CARDONA GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00510-00

El apoderado de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada a la demandada LINA MARIA CARDONA GIRALDO a la dirección electrónica lina.nurae2012@hotmail.com, una vez revisada la misma, se observa que, solo se adjunta el mandamiento de pago, sin adjuntar los anexos de la demanda, en especial el titulo valor objeto de cobro, si en cuenta se tiene que se trata de una única notificación bajo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de la demandada LINA MARIA CARDONA GIRALDO, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación de la demandada, en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 82, mayo 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No.891 del 28 de abril del corriente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1031
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: NORBERTO OSPINA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00635-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del No. 891 del 28 de abril del 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentación del recurso impuesto, indicó el apoderado judicial de la parte actora que, ha cumplido con el impulso procesal solicitado por el despacho diligenciando el oficio No. 1617 del 17 de noviembre del 2021, con el fin de obtener la notificación de la parte demanda.

Por lo demás expresa que la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso no puede ser rígida e inflexible, y que su aplicación no puede truncar los fines del Estado, como lo es la justicia.

III. CONSIDERACIONES

Frente al particular ha de señalarse que, mediante auto No. 441, notificado por estado el 1 de marzo del 2022, este despacho requirió por desistimiento tácito al ejecutante para que adelantara las actuaciones procesales a su cargo, específicamente certificar la tramitación del oficio No. 1617 del 17 de noviembre del 2021, remitido al correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co el día 2 de diciembre del 2021.

De esta manera se entiende que, la parte actora contaba con el termino de 30 días para ejecutar las actuaciones a su cargo, tiempo que empezó a contar desde el 2 de marzo del

presente año; dicho esto, de la revisión efectuada a los anexos que acompañan el recurso formulado se puede extraer que en efecto la aquí ejecutante procedió a remitir el oficio referido el día 2 de mayo del 2022, es decir, en un interregno superior al término consagrado en auto notificado el 1 de mayo del 2022.

Dicho esto, se puede inferir que, al momento de proferir el auto hoy recurrido, el apoderado judicial de la parte ejecutante no había cumplido con la carga procesal ya referida, a efectos de lograr la consecución de información que permitiera efectuar la notificación de su contra parte, y solo hasta que se produjo la sanción -auto No. 891 del 28 de abril del 2022-, procedió a adelantar las diligencias a su cargo, situación que denota el incumplimiento y falta de diligencia por parte del interesado pues a pesar de haberse remitido el oficio hace más de cinco meses, así como el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317, guardo silencio.

Finalmente, es menester precisar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable, mediante la cual se logra "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 891 del 28 de abril del 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 82, mayo 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JONALDY RODRIGUEZ FUERTES.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00872-00

Revisado el trámite de la referencia, se observa que, aun no existe constancia que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa OTB18F, y como quiera que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios de fecha 01 de diciembre de 2022; el Juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a la entidad respectiva. En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTIRES y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FLORIDA - VALLE, a finde que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa OTB18F, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1677 y 1678 de fecha 01 de diciembre de 2021, radicado el 11 de enero del año en curso. Ofíciense.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, trece (12) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS MARIA LOPEZ CHAMORRO
DEMANDADO: LUZ MILA PEREA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00112-00

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento del demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 82, mayo 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 1036
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE
DEMANDADO: OMAR BUENO PASTRANA Y NHORA CECILIA VARGAS VILLAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00212-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 13 de 2022

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
JOHAN MAURICIO PEREZ ARANGO Vs. ACREEDORES
Rad. 2022-276

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso liquidatorio.
Sírvasse proveer.

Cali, 11 de mayo de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1023
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para proveer respecto de la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor Johan Mauricio Pérez Arango, por fracaso en la negociación del acuerdo; vislumbra el despacho que estas diligencias deben ser enviadas al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, pues nótese que en dos ocasiones el operador de la insolvencia ha remitido las diligencias a los juzgados civiles municipales para lo de su competencia, mismas que por reparto han correspondido a esa unidad judicial.

Al respecto, el parágrafo del artículo 534 del C. G del Proceso, que reza “*El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto*”, precepto normativo que se acompasa con lo reglado en el 563 ibidem.

Entonces, en estas diligencias se advierte una competencia perpetua en cabeza del homólogo, quien en su estudio avizó falencias que abrieron paso a la devolución del expediente al centro de conciliación; Empero, insiste el conciliador en no acatar esas directrices, y recaba en su remisión, y en esta oportunidad por reparto correspondió a esta judicial su conocimiento.

Ahora, no puede perderse de vista que desde el reparto inicial de este asunto, el conocimiento ha sido atribuido al juzgado primero civil municipal de esta ciudad, lo que da lugar a la remisión a dicho estrado judicial, que según lo prescrito en la misma norma, ostenta la competencia para su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR el expediente en cita al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 82, mayo 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144036359 y la tarjeta de abogado (a) No. 367934. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1022
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY
DEMANDADO: ELIZABETH OCHOA CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00299-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CENTRO COMERCIAL PETECUY en contra de ELIZABETH OCHOA CASTILLO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

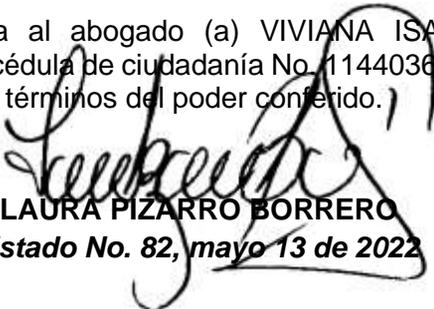
1. Existe imprecisión en el hecho segundo de la demanda, toda vez refiere iniciar proceso ejecutivo para el cobro de cuotas de administración desde el 1 de febrero del 2018 y en las pretensiones solicita cuotas desde el año 2015. Lo anterior conforme al numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión cuarta de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe revisar la estimación de la cuantía conforme al numeral el numeral 1° artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144036359 y la tarjeta de abogado (a) No. 367934, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 13 de 2022

VERBAL DE PERTENENCIA

MARIA ELENA PAREDES SOTO Vs EDIFICIO MAMBRU LTDA e indeterminados

2022-00304-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Auto No. 1029

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali -Valle, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

2.- Debe la parte actora aclarar el domicilio del demandado *-calle 13C No. 56-21-*, por cuanto no coincide la indicada en el ítem notificaciones, con la dirección que devela el certificado de existencia y representación legal.

3.- Debe aclarar los hechos de la demanda, pues refiere entrar en posesión del parqueadero por compra del apartamento 404B ubicado en la unidad residencial MAMBRU II, no obstante, es imprecisa al indicar las condiciones de hecho que dieron lugar a la ocupación del bien que pretende prescribir.

4.- El certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-576720 se encuentra incompleto, lo que impide verificar la titularidad del mismo.

5.- Debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 290 del estatuto procesal civil, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.

6.- Debe clarificar contra quien dirige la demanda, pues aduce que es la sociedad MAMBRU LTDA, pero de la escritura pública y del certificado de tradición se desprende que el nombre de la persona jurídica es el Conjunto Residencial Mambrú II.

7.- Sin perjuicio de lo anterior, deberá aportar el acta de liquidación final de la sociedad Edificio Mambrú Ltda, con el fin de verificar la adjudicación del inmueble que se pretende prescribir, circunstancia que incide también en aquellas personas que deben ser convocadas a este juicio.

8.- No se acompañó el certificado especial de parte del registrador de instrumentos públicos en el que indique las personas con derechos reales inscritos sobre el predio solicitado en pertenencia.

9. Deberá acompañar actualizada la certificación proferida por la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta ciudad, como quiera que la aportada data del año 2021, no obstante, las propiedades horizontales renuevan anualmente su órgano de administración.

10. Omite aportar de manera ordenada la copia del reglamento de propiedad horizontal y los anexos de la demanda, lo que dificulta su revisión y lectura.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

VERBAL DE PERTENENCIA
MARIA ELENA PAREDES SOTO Vs EDIFICIO MAMBRU LTDA e indeterminados
2022-00304-00

RESUELVE:

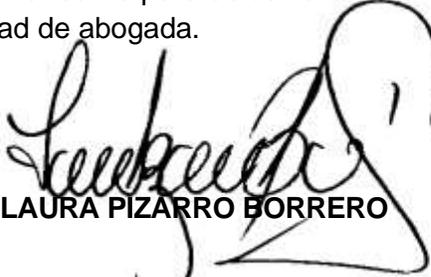
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se faculta a la demandante para actuar en nombre propio, por la cuantía del asunto y por acreditar su calidad de abogada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 82, mayo 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra ANGIE PAOLA MORENO OSPINA, identificado con C.C. 1.062.320.360 de Cali (V), abogado con tarjeta profesional No.316.314 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1039
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA PLUS S.A.S
DEMANDADO: DISTRIPLUS LOS PAISAS.A
RADICACIÓN: 7600140030112022-00306-00

Revisadas las probanzas allegadas al plenario, se observa que las facturas presentadas para su cobro no cumplen con las formalidades necesarias para tenerlas como títulos-valores, como pasa explicarse:

Aparte de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 621 del Código de Comercio, las facturas deberán contener la firma del emisor, a la postre del art. 772 ibidem “(...) *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor** y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*

Además de ello, las facturas aportadas como prueba deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 774 del ordenamiento comercial, la Ley 1231 del 2008 y su Decreto reglamentario 3327 del 2009,

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).”

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que las facturas adolecen de los anteriores requisitos en comento, dado que, (i) no contiene la firma por parte del emisor, (ii) ni la fecha de recibido, como tampoco se indicó (iii) el estado de pago del precio o remuneración y las

condiciones del pago.

De otro lado, se observa que no existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante inscrito en el registro de la matrícula mercantil, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por tanto, no se accederá a reconocer personería a la abogada de la parte actora.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el Despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, pretendido por DISTRIBUIDORA PLUS S.A.S en contra de DISTRIPLUS LOS PAISAS, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la abogada ANGIE PAOLA MORENO OSPINA, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 13 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO identificada con la C.C.40.444.099 y T.P.172.801 del C.S. de la J. Sírvase proveer.Santiago de Cali, 12 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1044
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A BIC
DEMANDADO: JUANA ELIDA CASTILLO CORTES
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00307-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial por FINANZAUTO contra JUANA ELIDA CASTILLO CORTES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa GCY643.
- 2.- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante inscrito en el registro de la matrícula mercantil, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 82, mayo 13 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo SitiMapa.com, se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1043
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARLEY AGAPITO VALENCIA VILLAREAL
DEMANDADO: CARLOS FERMIN BARBOSA TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00309-00

Revisada la demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación es de mínima cuantía, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al correo electrónico destinado para tal fin.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 82, mayo 13 de 2022